



**G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**  
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** Corresp. Expte. N° 2914-6292/16

---

**VISTO** el expediente N° 2914-6292/16 iniciado por FRESSONI PATRICIA ELENA caratulado: “DENUNCIA POR PRESUNTO COBRO INDEBIDO CONTRA EL DR. TORELLA ENRIQUE PABLO (MP 16286)”, y

**CONSIDERANDO:**

Que se inicia el presente a raíz de la denuncia formulada vía mail a fojas 1 por la afiliada Patricia Elena FRESSONI contra el doctor Enrique Pablo TORRELLAS de la localidad de Merlo, quien refiere que al solicitar un turno por teléfono le dijeron que debía abonar la suma de pesos ciento veinte (\$ 120) siendo el profesional categoría “B”;

Que a fojas 2 la mencionada afiliada procede a ratificar su denuncia acotando que canceló el turno por lo que no se atendió, y que todo sucedió vía telefónica con la secretaria;

Que a fojas 11 la Dirección de Auditoría y Fiscalización Médico Ambulatoria informa que el doctor Enrique Pablo TORRELLAS, M.P. N° 16286, de la localidad de Merlo, se encuentra adherido a este IOMA a través de la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires, revistiendo la categoría “B”;

Que en consecuencia a fojas 14 a 27 se glosa a estos autos facturación de prácticas y consultas ambulatorias realizadas por el mencionado profesional en los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2015, disponiéndose la recepción de diversos testimonios de afiliados pacientes del mismo;

Que a fojas 83 y vuelta presta declaración testimonial la afiliada Liliana Marta SASSO, quien manifiesta que su hijo Juan GÓMEZ fue atendido por el mencionado profesional y que debió abonar alrededor de pesos cien (\$) 100) o ciento cincuenta (\$) 150). La documentación que le pertenece al hijo de la afiliada obra a fojas 18 renglón 1;

Que a fojas 85 y vuelta presta declaración testimonial la afiliada Rosalía Mabel ESPINOLA, quien expresa que no recuerda bien pero fue algo de pesos cien (\$) 100) que abonó de copago. La documentación que le pertenece a la afiliada obra a fojas 18 renglón 7;

Que a fojas 88 y vuelta presta declaración testimonial la afiliada Karina Alejandra ÁBALOS, quien refiere que su hijo Eros ROSA fue atendido por el aludido profesional y que recuerda haber abonado una suma de copago aproximada de pesos ciento cuarenta (\$) 140). La documentación que le pertenece al hijo de la afiliada obra a fojas 27 renglón 5;

Que a fojas 92 y vuelta presta declaración testimonial la afiliada María del Valle MONTENEGRO, quien manifiesta que actualmente la consulta la abonó el día de ayer pesos doscientos cincuenta (\$) 250) además de firmar la planilla. La citada declaración fue recepcionada el 12 de enero de 2017;

Que a fojas 106 la Dirección de Auditoría y Fiscalización Médico Ambulatoria advierte en los testimonios de los afiliados antes mencionados un presunto actuar irregular por parte del aludido profesional médico, ya que para la categoría del profesional que es la "B" corresponde el abono de copago de pesos cincuenta y tres (\$) 53) durante el año 2015. Dicha Dirección agrega a fojas 131 punto 2 que en Enero de 2017 el copago de un médico categoría "B" era de pesos setenta y uno (\$) 71);

Que a fojas 107 a 128 lucen informes relativos al pago de la facturación investigada;

Que en virtud de lo actuado, se estima que el doctor Enrique Pablo TORRELLAS (M.P. N° 16286), adherido a IOMA a través de la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires, estaría incurso en las faltas previstas en el artículo 7° inciso h) apartado 3 punto k) y apartado 4 punto e) del Decreto Reglamentario N° 7881/84 y sus modificatorios, por lo que a fojas 135/136 la Presidencia del IOMA a través de la Resolución 2018-1081-GDEBA-IOMA dictó la pertinente Orden de Sumario, sustanciándose el mismo a través del procedimiento contemplado en el artículo 7° inciso h) apartado 18 del mencionado Decreto Reglamentario;

Que a fojas 138 y vuelta la Instrucción designada dicta auto de imputación contra el doctor Enrique Pablo TORRELLAS (M.P. N° 16286), de la localidad de Merlo, el que le es notificado al encartado a fojas 142;

Que a fojas 143 a 151 el imputado presenta su descargo. Que en el mismo, en cuanto a los hechos en cuestión motivo del presente, menciona con respecto al paciente Juan Bautista GÓMEZ que fue atendido en dos oportunidades por presentar fractura de primera falange del quinto dedo de la mano derecha, la cual no presentaba desplazamiento, por lo que se realizó la colocación de una férula de Zimmer con su respectivo vendaje, el cual por ser material descartable no cubierto por la Obra Social debió ser abonado en consecuencia; con relación a la paciente Rosalía Mabel ESPÍNOLA expresa que debido al traumatismo de rodilla que presentó le fue provisto un inmovilizador de rodilla, el cual no es cubierto por su Obra Social, teniendo en su consultorio material ortopédico para ser brindado a los pacientes ante su necesidad a su propio costo; con referencia al paciente Eros ROSA manifiesta que presentó un traumatismo de rodilla izquierda con aparente subluxación rotuliana, debido al choque rotuliano positivo, se realizó artrocentesis para lo cual se utilizó material descartable no cubierto por la Obra Social en la consulta, como jeringas, agujas, guantes, medicación anestésica, aclarando que dicha práctica no fue facturada aparte, y luego, como en el caso anterior, se proveyó una rodillera de neoprene con estabilizador rotuliano a su costo; y por último en el caso de la paciente María del Valle

MONTENEGRO expresa que se le realizaron sendas infiltraciones anestésicas en ambas sacroilíacas, habiéndose utilizado material descartable y medicación no provista por su Obra Social, ni cubierta a través de las farmacias. Concluye el descargo solicitando se rechacen cada una de las imputaciones en su contra;

Que a fojas 158 se expide con relación al descargo presentado por el aludido profesional la Dirección de Auditoría y Fiscalización Médico Ambulatoria, informando que en cuanto a la férula de Zimmer que según el profesional le colocó a la paciente no se encuentra incluida en las normativas vigentes de este IOMA; que el inmovilizador de rodilla que según el médico le proveyó a la paciente se encuentra incluido en la Resolución N° 3609/14 Cod.OMI58; que la artrocentesis que según el profesional le realizó al paciente se encuentra incluida en el Nomenclador Nacional Cod.12.18.01 y el material descartable se encuentra incluido en los gastos de dicha práctica, y que la rodillera de neoprene no se encuentra incluida en las normativas vigentes del IOMA; y que las infiltraciones que según el médico le realizó a la paciente se encuentran incluidas en el Nomenclador Nacional Cod.12.18.01 y el material descartable se encuentra incluido en los gastos de dicha práctica;

Que a fojas 159 la Instrucción resuelve brindar vista al imputado para que alegue sobre el mérito de la prueba producida;

Que a fojas 163/165 el encartado presenta su alegato en el que atento lo informado a fojas 158 por la Dirección de Auditoría y Fiscalización Médico Ambulatoria expresa con referencia al paciente Juan Bautista GÓMEZ que la férula Zimmer es un elemento habitual en la práctica médica traumatológica para la inmovilización digital en patologías que así lo necesiten, y como tal debe ser abonada ante la provisión de la misma, evitando que el paciente se vea en la necesidad de ir a buscarlo a una ortopedia, cumpliendo con la premura del caso, y en ningún caso ha sido restituido su costo al paciente por la Obra Social, comprare donde comprare; con relación a la paciente Rosalía Mabel ESPÍNOLA manifiesta que el inmovilizador de rodilla es un elemento que es de provisión externa al prestador médico, ya que se le indica al paciente y éste arbitra los medios para conseguirlo, ya que la burocracia habitual le ha demostrado que si el paciente la pide a su Obra Social, es imposible que la misma se la provea inmediatamente, siendo necesario realizar el tratamiento "aquí y ahora", por lo cual tiene a disposición ciertos elementos de ortopedia para la facilitación de la atención; con respecto al paciente Eros ROSA y en referencia a la artrocentesis, la misma no fue facturada con ese código por estar contenida en la consulta médica, la cual no contempla gastos de material descartable y dicha práctica y la consulta se anulan simultáneamente, y ad referendum de los gastos, ni en el código 99-18 (gastos de yeso) ni en el código 99-19 (gastos de curaciones) se hace referencia a jeringas descartables o agujas ni medicamentos (ya que es ambulatorio y por consultorio externo), por lo cual se interpreta que no están cubiertos por ser de valor variable según marca y calidad, en cuanto a la rodillera de neoprene es un elemento que se indica habitualmente, y se la ofrece al paciente evitando así que tenga que comprarla en un comercio del ramo, y de esta forma cumplir con la atención en forma perentoria; por último con relación a la paciente María del Valle MONTENEGRO manifiesta que las infiltraciones se realizaron con medicación que proveyó el prestador dentro de la consulta y no fue facturado el código que el auditor refiere sino esta última. Por no haber cometido irregularidad alguna, solicita nuevamente que se rechacen cada una de las imputaciones en su contra;

Que a fojas 178 se expide con respecto al alegato presentado por el mencionado profesional la Dirección de Auditoría y Fiscalización Médico Ambulatoria informando que en cuanto a la férula de Zimmer que según el profesional le colocó al paciente no se encuentra incluida en ninguna resolución, pero la afiliada pudo solicitarla vía trámite de excepción, ya sea por reintegro o por autorización; que el inmovilizador de rodilla que según el médico le proveyó a la paciente se encuentra incluido en la Resolución 3609/14 Cod.OMI58 y la afiliada pudo solicitarlo por autorización o reintegro vía trámite de excepción; que la artrocentesis que según el profesional le realizó al paciente se encuentra incluida en el Nomenclador Nacional Cod.12.18.01 y el material

descartable se encuentra incluido en los gastos de dicha práctica, por lo que el paciente no debió abonar suma alguna de dinero, y que la rodillera de neoprene no se encuentra incluida en ninguna Resolución pero el afiliado pudo solicitarla en IOMA por autorización o reintegro vía trámite de excepción; y que las infiltraciones que según el médico le realizó a la paciente se encuentran incluidas en el Nomenclador Nacional Cód.12.18.01 y el material descartable se encuentra incluido en los gastos de práctica, por lo que el paciente no debió abonar suma alguna de dinero;

Que a fojas 182 se decreta el cierre del sumario, confeccionándose a fojas 183/185 el pertinente informe final, entendiendo la instrucción designada que que el imputado no ha logrado desvirtuar los cargos de haber cometido las faltas contempladas en el artículo 7° inciso h) apartado 3 punto k) y apartado 4 punto e) del Decreto Reglamentario N° 7881/84 y sus modificatorios, ello considerando especialmente lo dictaminado por la Dirección de Auditoría y Fiscalización Médico Ambulatoria a fojas 178 de estos actuados. Asimismo, se apunta que la documentación facturada sobre la que declararon los afiliados en estos autos luce denominada como "Registro de Consultas Ambulatorias" (ver fojas 18 y 27). Consecuentemente, resultan probadas las irregularidades que se le imputaran, sobre la base de la prueba de cargo obrante en autos, la que no ha sido revertida a pesar de habersele concedido al encartado amplias posibilidades de defensa que incluían la eventualidad de interrogar nuevamente a los testigos de cargo, no bastando los argumentos esgrimidos por el encartado para contrarrestarlas. Al respecto se señala que las faltas no se han endilgado generalizadamente, sino sólo en base a testimonios brindados en los que se verificaran irregularidades, siendo éstas las conductas que se reprochan. Dichas declaraciones de los afiliados fueron prestadas ante funcionario autorizado y bajo juramento de decir verdad;

Que la Asesoría General de Gobierno emite dictamen a fojas 188/189 entendiendo que en la tramitación del sumario se ha seguido el procedimiento instituido por la normativa vigente, asegurando el cumplimiento de los principios que hacen al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa. Evaluada la totalidad de la prueba e informes producidos, estima que el encartado no ha logrado desvirtuar los cargos endilgados que constituyen infracción al artículo 7° inciso h) apartado 3 punto k) y apartado 4 punto e) del Decreto N° 7881/84 y sus modificatorios, destacando a la vez que tanto las prácticas médicas realizadas a los afiliados del Instituto como los cobros irregulares efectuados han sido objeto de investigación, y se encuentran acreditados con la documentación y testimonios recabados en autos. Por tanto, corresponde al Directorio del IOMA ponderar la sanción a aplicar al doctor Enrique Pablo TORRELLAS (M.P. N° 16286), en función de las irregularidades cometidas, conforme lo dispuesto en la normativa vigente;

Que a fojas 191 y vuelta el señor Director de Relaciones Jurídicas, atento las facultades que le fueran concedidas por la Resolución N° 1167/17, estima que correspondería sancionar al mencionado profesional con interrupción contractual por el término de doce (12) meses en sus relaciones con esta Obra Social, por aplicación de lo normado en el artículo 7° inciso h) apartado 1-B del Decreto Reglamentario N° 7881/84 y sus modificatorios. Asimismo, se deberá efectuar el débito de la facturación base de sanción, atento lo dispuesto por el artículo 7° inciso h) apartado 8 de la mencionada norma;

Que según consta a fojas 195, el Directorio de este Instituto con fecha 3/09/21 según consta en Acta N° 36 resolvió, sobre la base de lo actuado en autos, sancionar al doctor Enrique Pablo TORRELLAS, M.P. N° 16286, de la localidad de Merlo, adherido al IOMA a través de FEMEBA, con interrupción contractual por el término de doce (12) meses en sus relaciones con esta Obra Social por infracción al artículo 7° inciso h) apartado 3 punto k) y apartado 4 punto e) del Decreto N° 7881/84, y efectuar el débito de la facturación base de sanción, o en su defecto, si la misma fue abonada, iniciar las acciones judiciales pertinentes para su cobro;

Que el Directorio resolvió la presente medida en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° inciso h) de la Ley N° 6982 (T.O. 1987);

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Sancionar al doctor Enrique Pablo TORRELLAS (M.P. N° 16286) de la localidad de Merlo, con interrupción contractual por el término de doce (12) meses en sus relaciones con esta Obra Social, por aplicación de lo normado en el artículo 7° inciso h) apartado 1-B del Decreto Reglamentario N° 7881/84 y sus modificatorios, ello en atención a las consideraciones expuestas en el exordio que antecede.

**ARTÍCULO 2°.** Efectuar el débito de la facturación base de sanción por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° inciso h) apartado 8 del citado Decreto Reglamentario, de acuerdo a los considerandos precedentes.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar. Notificar al interesado y a la Federación y/o Colegio que corresponda. Comunicar a la Asesoría General de Gobierno. Dar al SINDMA. Pasar a conocimiento de las Direcciones del Instituto. Publicar la sanción impuesta de acuerdo a lo previsto por el artículo 7° inciso h) de la Ley N° 6982. Cumplido, archivar.